

AUTO N. 04363

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 20 de agosto de 2017 en la Terminal de Transportes S.A, mediante Acta de Incautación No. Al SA-20-08-17-0121/CO 20170529, la Policía Metropolitana - Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva, de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PERICO BRONCEADO (BROTOGERIS JUGULARIS), a la señora **ANY CAROLINA CARDONA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.428.266, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No. 09241 del 30 de diciembre de 2017**.

Que a su turno, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 01889 del 23 de abril de 2018**, ordenó la apertura de Indagación Preliminar en contra de la señora **ANY CAROLINA CARDONA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.428.266, con el fin de verificar su dirección de notificación, y para ello ordenó la práctica de pruebas, así:

“ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, para que certifique si a nivel nacional, la señora ANY CAROLINA CARDONA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.045.428.266 de Taraza (Antioquia), es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.

Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, para que certifique si a nivel distrital la señora ANY CAROLINA CARDONA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.428.266 de Taraza (Antioquia), registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que certifique si a nivel nacional a la señora ANY CAROLINA CARDONA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.045.428.266 de Taraza (Antioquia), registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.

Oficiar a la EPS ARS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR DEL MUNICIPIO DE LORICA - CORDOBA, para que verifique en sus bases de datos la dirección de la señora ANY CAROLINA CARDONA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.428.266 de Taraza (Antioquia), en caso positivo remitir certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio. (...)

Que revisado de manera integral el expediente, se pudo identificar que no reposa ninguna otra actuación administrativa.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones generales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de

enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

2. Del caso en concreto

Vemos que el día 20 de agosto de 2017 en la Terminal de Transportes S.A, mediante Acta de Incautación No. Al SA-20-08-17-0121/CO 20170529, la Policía Metropolitana - Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva, de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PERICO BRONCEADO (BROTOGERIS JUGULARIS), a la señora **ANY CAROLINA CARDONA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.428.266, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, y con fundamento en lo anterior la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No. 09241 del 30 de diciembre de 2017**.

Que no obstante, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 01889 del 23 de abril de 2018**, ordenó la apertura de Indagación Preliminar en contra de la señora **ANY CAROLINA CARDONA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.428.266, con el fin de verificar su dirección de notificación, y para ello ordenó la respectiva práctica de pruebas oficiando a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, mediante oficio con radicado No. 2018EE135729, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, según oficio con radicado No. 2018EE135732, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a través de oficio con radicado No. 20218EE135749, y a la EPS ARS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR DEL MUNICIPIO DE LORICA – CORDOBA, por oficio con radicado No. 2018EE135801.

En atención a lo anterior el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, respondió que la señora **ANY CAROLINA CARDONA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.428.266, NO aparece registrada con propiedades. (Ver folio 25), la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, indicó que *“No se encontró inscrito en el archivo magnético de la U.A.E.C.D. como propietario (a) de bienes inmuebles en el Distrito Capital.”* (Ver folio 27), por su parte la COMFACOR, manifestó que *“(…) revisado nuestro sistema de información, vemos el requerido radica en el Municipio de Lorica, Córdoba, NO REGISTRA EN NUESTRA BASE DE DATOS.”* (Ver folios 28-29), y la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, señaló que la presunta infractora *“NO REGISTRA”*, en el círculo registral, (Ver folio 30).

Lo anterior para señalar, que esta Autoridad Ambiental, a pesar de realizar las gestiones necesarias para identificar el domicilio de la señora **ANY CAROLINA CARDONA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.428.266, no fue posible su ubicación, lo que impide que este Despacho le notifique de las actuaciones administrativas que se profieran, y garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

En este punto es de vital importancia tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por cada uno de los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Que al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 983 de 2010, ha mencionado lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas.

Ahora bien, cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, a esta Secretaría únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 1333 de 2009, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Respecto al trámite de notificación, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por la Ley 1437 de 2011, y la fecha de la infracción ambiental (20 de agosto de 2017), al presente caso se le debe aplicar esta última disposición normativa, esto es los artículos 67 y siguientes, donde opera la notificación personal, y en su defecto por aviso.

En síntesis, se tiene entonces que a efectos de iniciar un proceso sancionatorio, el respectivo acto administrativo se le debe notificar de manera personal al presunto infractor, y de no ser posible, por Edicto y/o Aviso, dependiendo la fecha de ocurrencia de los hechos.

En este orden, sobre el deber de notificar a la señora **ANY CAROLINA CARDONA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.428.266, de las decisiones que esta Administración imponga en su contra, esta Autoridad Ambiental no se cuenta con dirección para ello, por lo tanto entrar a iniciar un proceso sancionatorio administrativo a pesar de evidenciar una conducta que está en contravía de la normatividad ambiental, esto es movilizar un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PERICO BRONCEADO (BROTOGERIS JUGULARIS), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, configuraría una flagrante vulneración al derecho de defensa y debido proceso.

De igual manera, es preciso mencionar que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a las infracciones en material ambiental, señala en su Parágrafo 2°, que *“El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

Así las cosas, la identificación del presunto infractor, lo cual incluye su ubicación, es un requisito indispensable para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, pues es a la persona natural y/o jurídica sobre quien recae la infracción, o se hace responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Por su parte, el artículo 17 de la misma disposición normativa, indica:

“ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Consecuente con lo anterior, a falta de identificación del domicilio o dirección para surtir trámite de notificación de las actuaciones administrativas que adelante esta Administración en contra del presunto infractor, y como quiera que a la fecha no se ha llevado a cabo ninguna otra actuación administrativa, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

Que en virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2018-332**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2018-332**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental, adelantado en contra de la señora **ANY CAROLINA**

CARDONA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.428.266, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en la página web de la Entidad, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220776 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2022

Revisó:

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

31/07/2023

Expediente: SDA-08-2018-334